



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0488/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0025, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Rubén Consoro Jiménez contra la Sentencia núm. 339-2016-SSEN-00604, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-05-2017-0025, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Rubén Consoro Jiménez contra la Sentencia núm. 339-2016-SSEN-00604, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento**

La Sentencia núm. 339-2016-SSEN-00604, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión desestimó el fondo de la acción de amparo de cumplimiento presentada en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

El dispositivo de la Sentencia núm. 339-2016-SSEN-0060 reza como sigue:

*PRIMERO: DESESTIMA, en cuanto al fondo, la acción en amparo cumplimiento interpuesta por el señor Rubén Consoro Jiménez, a través de su abogado, en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en representación del Estado Dominicano, en la persona de su titular Pedro Núñez Jiménez, mediante instancia depositada en la secretaría de esta cámara civil y comercial, en fecha treinta (30) del mes de marzo del año 2016, y notificada mediante el acto No. 218-2016, en fecha 11 de abril de 2016, por la alguacil Ana Virginia Vázquez Toledo, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en parte anterior de la presente decisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: Declara el procedimiento de que se trata libre de costas, conforme establece la ley que rige la materia.*

En el expediente de referencia consta únicamente la notificación de la sentencia recurrida a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y a la Procuraduría General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís. Esta actuación figura realizada mediante el Acto núm. 697/2016, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la ministerial Gellin Almonte Marrero, alguacil ordinaria de la Corte Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la parte recurrente, señor Rubén Consoro Jiménez.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento**

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 339-2016-SSEN-00604 fue interpuesto ante el Tribunal Constitucional por el indicado señor Rubén Consoro Jiménez mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). En su instancia, la parte recurrente alega que

*el JUEZ DE AMPARO procedió mal al permitir el incumplimiento, y desacato, al fondo, de la sentencia civil dictada anteriormente, y que la FISCALÍA DE SAN PEDRO DE MACORÍS, NO PODÍA SUSPENDER LA PRESTACIÓN DE FUERZA PÚBLICA, EN CONTRA DE LAS DECISIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SENTENCIA DE CASACION 548, Y DE LA CORTE DE APELACIÓN CIVIL DE SAN PEDRO DE MACORÍS, NO. 292-2011.*

Expediente núm. TC-05-2017-0025, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Rubén Consoro Jiménez contra la Sentencia núm. 339-2016-SSEN-00604, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El referido recurso de revisión fue notificado a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y a la Procuraduría General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, a través del Acto núm. 705/2016, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la ministerial Gellin Almonte Marrero, alguacil ordinaria de la Corte Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento**

En relación con la acción de amparo de cumplimiento sometida por el señor Rubén Consoro Jiménez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís basó su fallo, esencialmente, en los siguientes argumentos:

a. [...] *la cuestión fundamental a determinar en la presente acción de amparo es si el ministerio público al no otorgar la fuerza pública para la ejecución de la sentencia civil No. 292-2011, dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y de la Sentencia de Casación 548, de fecha 28 de mayo del 2014, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual adquirió el carácter de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ha dejado de cumplir efectivamente sus funciones, y en consecuencia vulnerado un derecho fundamental constitucionalmente consagrado a favor del hoy accionante, señor Rubén Consoro Jiménez.*

b. [...] *este tribunal ha podido establecer que en el expediente, aparte de los actos de notificación que robustecen la acción en amparo que nos ocupa, consta el oficio No. 417-2016, de fecha 14 de marzo de 2016, emitido por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís “Ministerio Público”, que autoriza a la Policía Nacional a suspender el auxilio de la fuerza pública para desalojar a los señores Roberto Campaña y Yesenia Encarnación Peguero, que le fuere solicitado en reclamo de la ejecución de la Sentencia 292-2011, de fecha 30 de septiembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, otorgada en fecha 23/02/2016, mediante el oficio No. 392-2016, hasta tanto se conozca la demanda en suspensión fijada para el día 17/03/2016.*

c. [...] para que el juez de amparo cumplimiento acoja la acción es necesario que la misma tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de un acto administrativo o una ley; que en la especie no ha podido ser demostrado las alegatos de la parte accionante, toda vez [que] el ministerio público, en atención a las funciones que le confiere el estatuto que los rige, emitió su oficio No. 392-2016, en fecha 23/02/2016, mediante el cual autoriza el otorgamiento de la fuerza pública al ministerial Cirilo Petrona; otorgamiento de fuerza pública que posteriormente fue suspendida mediante el oficio No. 417-2016, de fecha 14 de marzo de 2016, emitido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, hasta tanto se conozca la demanda en suspensión fijada para el día 17/03/2016.

Concluye indicando que

d. [...] la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís (Ministerio Público, no ha incumplido la ejecución u otorgamiento de fuerza pública, para la ejecución de la sentencia No. 292-2011, de fecha 30 de septiembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por tanto procede desestimar la presente acción de amparo cumplimiento, de conformidad con el artículo 88 de la ley 137-11, que rige la materia, luego de una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento**

La parte recurrente, señor Rubén Consoro Jiménez, requiere que sea acogido su recurso de revisión constitucional y, consecuentemente, revocada la Sentencia núm. 339-2016-SSen-00604. En este sentido, solicita el acogimiento de su acción de amparo de cumplimiento, de manera que se ordene al Ministerio Público de San Pedro de Macorís cumplir con la ejecución de la Sentencia núm. 292-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de septiembre de dos mil once (2011).

Para el logro de estos fines, el indicado recurrente expone los siguientes argumentos:

a. *Para contradecir, y poner impedimento de EJECUSION, de la Sentencia Civil no. 292-2011, la cual había sido dictada por la CORTE DE APELACION CIVIL DE SAN PEDRO DE MACORIS, el tribunal de menor y primer grado de LA CAMARA CIVIL, Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORIS, MEDIANTE UN ROPAJE DE FALLO dicto La SENTENCIA CIVIL NO. 339-2016-SSen- 00604, DE FECHA DIECINUEVE (19) DE MAYO DEL AÑO 2016, N. CONTROL INTERNO 339-2016-ECON-00312, EXPE. NUMERO 339-2016-ECON-00312, para fines de que la Sentencia Civil que fuera dictada por la Corte de Apelación, de la Cámara civil y Comercial del Dpto. Judicial de San Pedro de Macorís, impidiendo que sea*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*puesta en EJECUCION, y no se pudiera proceder a dicho desalojo. A que la Sentencia que ha servido de OBSTACULO DE EJECUCION, es la SENTENCIA CIVIL NO. 339-2016-SSEN- 00604, DE FECHA DIECINUEVE (19) DE MAYO DEL AÑO 2016».*

b. La jueza de amparo

*[...] le permitió al MINISTERIO PUBLICO DE SAN PEDRO DE MACORIS, Y AL ESTADO, suspender la EJECUCION, de la SENTENCIA CIVIL 292-2011, de la CORTE DE APELACION DE S.P.M. Y suspende la EJECUCION, y es contraria a las leyes, y art. 544 del código civil y del art. 545 y sgtes., del código de procedimiento civil dominicano.*

c. *[...] la CAMARA CIVIL, Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN PEDRO MACORIS, no ponderó las pruebas del accionante RUBEN CONSORO JIMENEZ, NI LA HIZO DISCUTIBLE, NI LE PERMITIO SER NOTIFICADO LOS MEDIOS ALEGADOS POR LA FISCALIA DE SAN PEDRO DE MACORIS, la PROCURADURIA GRAL. DE LA CORTE DE APELACION Y EL ESTADO DOMINICANO, SINO QUE FALLO, EN VIOLACION, ORAL, PUBLICA, CONTRADICTORIA, Y LE ACEPTO, TODOS LOS ALEGATOS, A LA FISCALIA DE SAN PEDRO DE MACORIS, SIN PRUEBAS, Y SIN NOTIFICACION DE SUS MEDIOS.*

d. *[...] al mismo tiempo en cuanto al fondo desestima la acción de amparo de cumplimiento, y hace valer la demanda de referimiento acotejada en fecha 17/03/2016, sin el fiscal, haber invocado este termino, ni este alegato, sino que aprobó el referimiento, ante una medida de amparo, fallando ultra petita*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fuera de los pedimentos en la acta de audiencias, que dieron origen a la sentencia de amparo.*

e. [...] *el JUEZ DE AMPARO, procedió mal al permitir el incumplimiento, y desacato, al fondo, de la sentencia civil dictada anteriormente, y que la FISCALIA DE SAN PEDRO DE MACORIS, NO PODIA SUSPENDER LA PRESTACION DE FUERZA PUBLICA, EN CONTRA DE LAS DECISIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SENTENCIA DE CASACION 548, Y DE LA CORTE DE APELACION CIVIL DE SAN PEDRO DE MACORIS, NO. 292-2011.*

f. [...] *LAS PRUEBAS DEPOSITADAS EN EL RECURSO DE AMPARO, DEPOSITADO EN FECHA 30 DE MARZO DEL 2016, POR ANTE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN PEDRO DE MACORIAS, NO FUERON PONDERADA, NI VALORADA.*

g. [...] *toda diligencias sobre la petición de autorización de fuerza publica, han sido frustraría, y suspendido, pese a existir sentencias que autorizan el derecho de ejecución de la misma.*

h. [...] *la fiscalía de san pedro de macorís, al momento de que fue solicitada la prestación de fuerza pública siempre, se valía de tardanza innecesaria, para no otorgar la fuerza publica, y le dió tiempo a los ocupantes, para que estos iniciaran procesos ilegales, haciendo pasar por dueño de la casa objeto de litigios judiciales, y le acomodo a ROBERTO CAMPAÑA Y A YESENIA BIENVENIDA ENCARNACION PEGUERO, y le facilitó todos los medios de tiempo, y de tardanza y de truncamiento, y de adefesio jurídico a los autores de la ocupación ilegal, de la casa de RUBEN*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CONSORO JIMENEZ, violándose el art. 51 de la constitución, y el art. 544, y sges del código civil dominicano, para que dicha casa los autores ilegales se hicieran de sentencias, y ordenanza de suspensión de fuerza publica, y de revisión inconstitucionales de derecho de conexidades judiciales. Y el debido proceso establecido en los artículos 68 y 69 de la constitución dominicana.*

i. A pesar de contar con varias sentencias definitivas

*[...] su derecho se vez limitado al bloqueo, surgido en su contra sin haber vendido su casa. Por la FISCALIA DE SAN PEDRO DE MACORIS, Por eso podemos decir. Lo que se describe: en Ley no. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O. no. 10622 del 15 de junio de 2011. Artículo 91.- Restauración del Derecho Conculcado. La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

j. *[...] el fiscal de san pedro de Macorís, no ha cumplido con el voto de la ley, porque los derechos de ejecución de la sentencia definitiva, favorable a RUBEN CONSORO JIMENEZ, no se ha cumplido [...] pues la constitución dominicana, no se ha respetado.*

k. *[...] SE LE HABIA SOLICITADO AL JUEZ DE AMPARO, EN LA AUDIENCIAS, SOBRE EL FONDO Y QUE LA JUEZ NO SE PRONUNCIO SOBRE EL FONDO, Y de la medida de astreinte, es necesaria para el fiel cumplimiento de la petición de amparo [...]. Y en este caso tanto el estado dominicano, como el ministerio publico, debe ser constreñido.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. [...] *SI la Sentencia Casación no. 548, de fecha 28 de mayo del 2014, dictada por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN FUNCIONES DE CASACION, en materia civil, que dice así. Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibles de oficio el recurso de casación interpuesto por los señores Roberto Campaña y Yesenia Bienvenida Encarnación Peguero, contra la sentencia núm. 292-2011, dictada el 30 de septiembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, no hay motivo de ninguna categoría, ni de grado jurisdiccional, que desintegre los fallos ya pronunciado, por la autoridad de la cosa juzgada.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento**

El referido recurso de revisión interpuesto por el señor Rubén Consoro Jiménez fue debidamente notificado a las partes recurridas, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y Procuraduría General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por medio del Acto núm. 705/2016, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la ministerial Gellin Almonte Marrero, alguacil ordinaria de la Corte Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. No obstante, en el expediente no existe constancia de que las instituciones recurridas hayan replicado mediante los correspondientes depósitos de escritos de defensas.

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento figuran principalmente los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2017-0025, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Rubén Consoro Jiménez contra la Sentencia núm. 339-2016-SSEN-00604, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 769-10, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintidós (22) de noviembre de dos mil diez (2010).
2. Sentencia núm. 292-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de septiembre de dos mil once (2011).
3. Sentencia núm. 548, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014).
4. Oficio núm. 392/2016, expedido por el procurador fiscal titular del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
5. Oficio núm. 417-2016, emitido por el procurador fiscal titular del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
6. Ordenanza civil núm. 339-2016-SORD-00498, expedida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016).
7. Sentencia núm. 339-2016-SSEN-00604, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-05-2017-0025, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Rubén Consoro Jiménez contra la Sentencia núm. 339-2016-SSEN-00604, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Acto núm. 697/2016, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la ministerial Gellin Almonte Marrero, alguacil ordinaria de la Corte Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
9. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Rubén Consoro Jiménez el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
10. Acto núm. 705/2016, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la ministerial Gellin Almonte Marrero, alguacil ordinaria de la Corte Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Los esposos, señora Silvia Mesi Manuel y señor Rubén Consoro Jiménez, figuraban como copropietarios de un inmueble que la primera transfirió mediante contrato de venta —sin el consentimiento de su cónyuge— a favor del señor Roberto Campaña. Este último adquirente revendió dicha propiedad a la señora Yesenia Bienvenida Encarnación Peguero. Con el propósito de obtener la nulidad del contrato de venta primitivo, el señor Consoro Jiménez interpuso un recurso de tercería, que fue acogido mediante la Sentencia núm. 769-10, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintidós (22) de noviembre de dos mil diez (2010). Este fallo anuló el indicado contrato de venta al tiempo de ordenar el desalojo del inmueble.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El señor Roberto Campaña apeló la indicada decisión, recurso que fue declarado extemporáneo por medio de la Sentencia núm. 292-2011, expedida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de septiembre de dos mil once (2011). Este fallo, que fue asimismo impugnado en casación por el señor Campaña ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, también resultó inadmitido por esta alta corte mediante la Sentencia núm. 548, del veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014).

Para efectuar el desalojo del aludido inmueble, la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís autorizó el uso de la fuerza pública mediante su Oficio núm. 392/2016, del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), pero luego dejó sin efecto esta medida mediante el Oficio núm. 417-2016, del catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016). El señor Rubén Consoro Jiménez sometió entonces contra el Ministerio Público un amparo de cumplimiento contra el Oficio núm. 417-2016 ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, requiriendo que se le ordenara el cumplimiento del desalojo del inmueble decidido por el tribunal de primer grado.

Esta acción fue desestimada por medio de la Sentencia núm. 339-2016-SSEN-00604, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016). El tribunal *a-quo* entendió que la Procuraduría Fiscal no había incumplido con la ejecución del desalojo, más bien se limitó a suspender la concesión del auxilio de la fuerza pública hasta tanto se conociera una demanda en suspensión promovida por la señora Yesenia Bienvenida Encarnación. En desacuerdo con dicho fallo de amparo, el señor Rubén Consoro Jiménez interpuso contra este último el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento resulta admisible en atención a los razonamientos siguientes:

a. La parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone que “[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Sobre el particular, este tribunal ha interpretado dicho plazo como hábil y franco; es decir, su cómputo excluye los días no laborables, así como los correspondientes a la notificación y el vencimiento. Además, precisó que la inobservancia del plazo se sanciona con la inadmisibilidad del recurso (TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0224/16, TC/0122/15, TC/0109/17).

b. En el presente expediente no existe constancia de que la sentencia recurrida haya sido notificada al recurrente en revisión, señor Rubén Consoro Jiménez. Sin embargo, en la glosa de documentos depositados figura el Acto núm. 697/2016, instrumentado a instancias de este último a las partes recurridas, Procuraduría Fiscal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y Procuraduría General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, mediante el cual se les notifica a estos órganos la Sentencia núm. 339-2016-SSEN-00604, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), con lo cual se evidencia su pleno conocimiento de la referida decisión.

c. Para casos como el de la especie, donde la notificación de la sentencia ha sido efectuada por la parte recurrente, esta sede constitucional se ha auxiliado del artículo 92 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que la notificación del fallo, a pesar de ser competencia del secretario del Tribunal, puede ser efectuada válidamente por la parte agraviada. A tal efecto, en su Sentencia TC/0433/15, desarrolló el siguiente análisis:

*Conforme al párrafo anterior, este tribunal ha advertido que en el presente caso si bien no existe constancia de la notificación de la sentencia al señor Juan Ramón Brea y compartes, estos fueron los que le notificaron la referida sentencia al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el acto de alguacil anteriormente citado, con lo cual se evidencia que los recurrentes tenían conocimiento pleno de la referida decisión.*

*En este sentido, el artículo 92 de la referida ley núm. 137-11, establece que:*

*Cuando la decisión que concede el amparo disponga medidas o imparta instrucciones a una autoridad pública, tendientes a resguardar un derecho fundamental, el secretario del tribunal procederá a notificarla inmediatamente a dicha autoridad, sin perjuicio del derecho que tiene la parte agraviada de hacerlo por sus propios medios. (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De la lectura del anterior artículo se desprende que ciertamente aun cuando la notificación de la decisión rendida en ocasión de un amparo está reservada a ser realizada por el secretario del tribunal que la dictó, la ley confiere también ese derecho a la parte agraviada, como ha ocurrido en la especie, aunque en el presente caso no se trata de una autoridad pública, sino de particulares.*

d. En este mismo sentido, al conocer de un proceso en el cual resultaba innegable el pleno conocimiento del recurrente, aunque no existiera constancia de la notificación de la sentencia en el expediente, el Tribunal Constitucional tomó como punto de partida para el cómputo del plazo legal la fecha probatoria del conocimiento. Así lo dispuso en su Sentencia TC/0239/13, expresando lo siguiente:

*El inicio del mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En el presente caso, no hay constancia de dicha notificación; sin embargo, resulta incuestionable que la señora Nicaudi Zugeidi Gerardo tuvo conocimiento de la misma desde el treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), fecha en la cual la recurrió en apelación. (Véase la página 6 de la Sentencia núm. 838-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional).*

*El recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el once (11) de enero de dos mil trece (2013), es decir, siete (7) meses y once (11) días después de la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de la sentencia recurrida, acontecimiento que se produjo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), en consecuencia, dicho recurso es extemporáneo y debe ser declarado inadmisibile.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Bajo esta misma orientación, este colegiado también planteó que una actuación procesal realizada por el propio recurrente, que suponga necesariamente el previo conocimiento de la decisión recurrida, puede ser tomada como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición del recurso. Específicamente, mediante sus sentencias TC/0156/15, TC/0080/16, TC/0167/16, TC/0220/17, entre otras, el Tribunal Constitucional precisó que la finalidad del requerimiento de la notificación es la preservación del derecho a ejercer los recursos de las partes envueltas en los plazos establecidos en la ley. En este tenor, dispuso que “si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio [...]”.

f. Aplicando estos razonamientos a la especie, y ante la ausencia de prueba fehaciente de la notificación de la sentencia recurrida en revisión al señor Rubén Consoro Jiménez, adoptaremos como punto de partida para el cálculo del plazo la fecha de la notificación efectuada por el recurrente a las partes recurridas, puesto que esta actuación resultaría inconcebible sin el conocimiento previo del recurrente de la decisión y sus motivos. De modo que, al comprobar la ocurrencia de la notificación de la sentencia y la interposición del recurso de revisión constitucional, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se impone concluir que la impugnación del aludido fallo fue realizada en tiempo hábil.

g. Para los casos de revisión de sentencia de amparo resulta, asimismo, necesario comprobar la satisfacción del requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional contenido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11,<sup>1</sup> cuyo concepto

---

<sup>1</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fue precisado por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12.<sup>2</sup> Bajo este contexto, luego de haber ponderado la documentación del expediente, estimamos la existencia de especial trascendencia o relevancia constitucional en la especie, criterio que radica en su importancia para continuar con el desarrollo jurisprudencial consolidado por el Tribunal Constitucional, respecto de la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento como mecanismo para perseguir la ejecución de sentencias.

**10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento**

En relación con el fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los razonamientos siguientes:

a. Esta corporación ha podido apreciar que, con la interposición del presente recurso de revisión, el señor Rubén Consoro Jiménez pretende la revocación de la Sentencia núm. 339-2016-SSEN-00604, así como el acogimiento del amparo de cumplimiento promovido, justificando su pedimento en que “el JUEZ DE AMPARO procedió mal al permitir el incumplimiento, y desacato, al fondo, de la sentencia civil dictada anteriormente”. Con su actuación, dicho recurrente procura que el Tribunal Constitucional ordene al Ministerio Público de San Pedro de Macorís cumplir con la ejecución de la Sentencia núm. 292-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; fallo que, como se ha indicado, inadmitió el recurso de alzada interpuesto

---

<sup>2</sup> En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la Ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

Expediente núm. TC-05-2017-0025, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Rubén Consoro Jiménez contra la Sentencia núm. 339-2016-SSEN-00604, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por el señor Roberto Campaña y, por ende, confirmó la Sentencia núm. 769-10, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintidós (22) de noviembre de dos mil diez (2010).

b. Al comprobar que el objetivo del señor Consoro Jiménez consiste en la ejecución de una sentencia, corresponde analizar la aplicabilidad de dicha pretensión a la especie, a la luz del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, el cual consagra la figura del amparo de cumplimiento como sigue:

***Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.***<sup>3</sup>

Como se infiere del texto legal transcrito, el amparo de cumplimiento no incluye a las sentencias dentro de su ámbito de aplicación, en vista de la existencia, para estos fines, de otros mecanismos jurídicos mediante los cuales la parte afectada puede perseguir la ejecución de una sentencia expedida a su favor (TC/0218/13).<sup>4</sup>

Esta medida se encuentra reforzada por el artículo 108 de la Ley núm. 137-11, que dispone: “No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal

---

<sup>3</sup> Negritas nuestras.

<sup>4</sup> Cabe sin embargo señalar que, si bien se comprueba en la especie la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento sometida por el recurrente, este colegiado reitera asimismo que «*el incumplimiento de una sentencia constituye un grave atentado a la esencia del Estado Social y Democrático de Derecho que se proclama en el artículo 7 de la Constitución*» (TC/0147/14, numeral 10, literal l), pág. 16). En este contexto, conviene entonces destacar la posibilidad para la parte agraviada por la inexecución de un fallo judicial de acceder a la vía ordinaria para resolver las dificultades que con ese motivo puedan suscitarse, lo cual no compete al juez de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral”. A partir de dicha preceptiva, se colige que toda acción de amparo de cumplimiento devendrá improcedente cuando verse contra decisiones emanadas del Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral. De modo que, al tratarse la especie de una acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Consoro Jiménez, mediante la cual persigue la ejecución de una sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, consideramos que el juez de amparo incurrió en una inobservancia legal, por cuanto debió haber declarado su improcedencia.

c. En relación con la improcedencia del amparo de cumplimiento contra sentencias consagradas en los indicados textos legales, esta sede constitucional ha expresado lo siguiente:

*l) Este Tribunal Constitucional entiende que no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura de amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales, independientemente de que el legislador haya contemplado la figura de “amparo de cumplimiento”, la cual se encuentra consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento. [...]*

*n) [...] este tipo de acción no está diseñada para procurar una ejecución de una sentencia dictada en ocasión de un proceso jurisdiccional, habiendo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para esto, procesos particulares diseñados por las leyes que rigen la materia.*<sup>5</sup>

d. En casos de esta naturaleza, el Tribunal Constitucional había fijado el precedente de que correspondía declarar inadmisibile la acción, por ser notoriamente improcedente, en aplicación del art. 70.3 de la Ley núm. 137-11; sin embargo, este criterio fue posteriormente variado en nuestra Sentencia TC/0705/16, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). En dicha decisión, este órgano constitucional dispuso que se efectuaría un cambio jurisprudencial, al observarse que la acción de amparo de cumplimiento obedece a un procedimiento distinto al instituido para el amparo ordinario. De manera que lo jurídicamente correcto sería, en estos casos, declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento, de conformidad con el art. 108 de la Ley núm. 137-11. A tal efecto, este colegiado estatuyó lo transcrito a continuación:

*[...] el referido precedente será variado, particularmente en lo que concierne a la sanción procesal que se aplicará. En efecto, en lugar de declarar inadmisibile la acción de amparo, en el entendido de que es notoriamente improcedente y, en aplicación de lo previsto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137- 11, la acción se declarará improcedente, en virtud de lo que establece el artículo 108 de la referida ley.*

*Este cambio jurisprudencial se sustenta en que el amparo de cumplimiento tiene un régimen procesal distinto al del amparo ordinario. Dicho régimen está consagrado en el artículo 104 y siguiente de la indicada ley núm. 137-11.*

---

<sup>5</sup> Negritas nuestras. Sentencia TC/0147/13, d/f 29/8/2013, numeral 10.2, literales l) y n), págs. 20-21.

Expediente núm. TC-05-2017-0025, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Rubén Consoro Jiménez contra la Sentencia núm. 339-2016-SSEN-00604, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. A la luz de los argumentos expuestos, este colegiado estima que el juez de amparo actuó erróneamente en la especie al expedir la Sentencia núm. 339-2016-SSEN-00604, por cuanto la solución apegada al derecho debió ser la declaratoria de improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento promovida entonces por el hoy recurrente en revisión, señor Rubén Consoro Jiménez. Por este motivo, el Tribunal Constitucional procede a revocar la sentencia recurrida y a declarar improcedente la referida acción de amparo de cumplimiento, en virtud de lo estipulado en el artículo 108 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Rubén Consoro Jiménez contra la Sentencia núm. 339-2016-SSEN-00604, dictada por la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 339-2016-SSen-00604.

**TERCERO: DECLARAR** improcedente la acción de amparo de cumplimiento sometida por el señor Rubén Consoro Jiménez contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Rubén Consoro Jiménez; y a las partes recurridas, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y Procuraduría General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Rubén Consoro Jiménez contra la Sentencia núm. 339-2016-SSEN-00604, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría acoge el indicado recurso, se revoca la sentencia y se declara improcedente la acción de amparo de cumplimiento. Estamos de acuerdo con la decisión, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación con las afirmaciones contenidas en la letra d) del numeral 10 de la presente sentencia, en la cual se establece lo siguiente:

*e. En casos de esta naturaleza, el Tribunal Constitucional había fijado el precedente de que correspondía declarar inadmisibile la acción, por ser notoriamente improcedente, en aplicación del art. 70.3 de la Ley núm. 137-11; sin embargo, este criterio fue posteriormente variado en nuestra Sentencia TC/0705/16, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). En dicha decisión, este órgano constitucional dispuso que se efectuaría un cambio jurisprudencial, al observarse que la acción de amparo de cumplimiento obedece a un procedimiento distinto al instituido para el amparo ordinario. De manera que lo jurídicamente correcto sería, en estos casos, declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento, de conformidad con el art. 108 de la Ley núm. 137-11.*

3. En el presente caso, diferimos del criterio mayoritario en lo que respecta a la indicada motivación, particularmente, no estamos de acuerdo con las consideraciones que se formulan respecto de las diferencias que existen entre el amparo ordinario y el amparo de cumplimiento.

4. Respecto de esta cuestión, si bien es cierto que se trata de dos modalidades de amparo, pues el amparo de cumplimiento es un amparo especial, no menos cierto es que acusan características comunes, es decir, que no son totalmente distintos. En este sentido, consideramos que disposiciones previstas para el amparo ordinario pueden aplicarse al amparo de cumplimiento, lo que ocurría cuanto este último adolezca de lagunas o imprevisiones.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Por otra parte, no puede perderse de vista que la Ley núm. 137-11 contempla un solo procedimiento para todas las modalidades de amparo.

**Conclusiones**

El amparo ordinario y el amparo de cumplimiento comparten algunas características, de manera que no se trata de dos modalidades de amparo totalmente distintas.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 339-2016-SSEN-00604, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), sea revocada, y de que sea declarada improcedente la acción de amparo de cumplimiento. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo de cumplimiento sea declarada improcedente, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**